JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2020 00085

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **JORGE ARTURO MORENO OJEDA** contra **COLPENSIONES Y COLFONDOS,** teniendo en cuenta que la parte demandante no aportó la constancia de recibido de la notificación personal por parte de Colpensiones, la cual es necesaria para contabilizar el término dispuesto en el artículo 31 del CPTSS para dar respuesta a la demanda, no se tendrá por surtida esta, sin embargo, toda vez que la demandada constituyó apoderado judicial quien allegó contestación, se pone de presente el contenido del inciso 2° del artículo 301 del CGP que dispone:

> "***Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. (...)*** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."*

En consecuencia, toda vez que Colpensiones conoce de la existencia del proceso, se declara notificada por conducta concluyente desde la notificación del presente auto por estados. Súrtase el traslado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 91 ibídem.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día de hoy 22 de febrero de 2021 se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados. Nº 024

ROSA ELENA TORRES GIL
SECRETARIA **VB**